

----- Mensaje reenviado -----

De: ANA NIDIA GARRIDO GARCIA <ananidiagarridogarcia12@yahoo.es>

Para: Laura Hugo Romero Azuero <abogadoromeroazuero@gmail.com>; Notificacionesjudicialesart197 <notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024, 10:51:34 GMT-5

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO RADICADO 11001333501620150056300

Ana Nidia Garrido Garcia  
Abogada Especialista en Derecho  
Laboral y Administrativo .  
Tel:3124429396  
CC:51.691.408  
T.P:160.051

Cordial saludo:

Señore:

FONCEP

**Ciudad.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001333501620150056300**

**DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO AR4GUELLO (Q.E.P.D)**

**DEMANDADO: FONCEP**

**De manera atenta me permito interponer recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion contra el auto que antecede, esto en el proceso de la referencia.**

**Se anexa copia del mismo para ser enviado a la oficina judicial correspondiente SIMAI, esto de acuerdo y obedeciendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.**

**ANEXO LO ENUNCIADO**

**Atentamente:**

**nidia garrido**

**Abogada**

**CEL 3124429396**

**EMAIL ananidiagarridogarcia12@yahoo.es**

Señora

**JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO**

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.  
11001333501620150056300**

**DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO AR4GUELLO (Q.E.P.D)**

**DEMANDADO: FONCEP**

En mi condición de apoderada de los sucesores procesales, exceptuando la señora Francy Palacios Palencia, a quien se le entregó el título de depósito judicial, con el debido respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia mediante la cual se dispone **DAR POR TERMINADO ,POR PAGO** el proceso ejecutivo; **EN SUBSIDIO ,APELO.**

**OBJETO DEL RECURSO**

**Mediante el presente recurso, pretendo que se revoque la decisión mediante la cual se ordena dar por terminado el proceso ejecutivo, y se ordene la entrega del título de depósito judicial a los sucesores procesales reconocidos,** puesto que no se puede aducir el pago si mis poderdantes, por decisión del Juzgado ,no han recibido el pago y se están viendo en la necesidad de someterse a un proceso de por lo menos tres años, para que declare la inexistencia de la unión marital de hecho y posteriormente adelantar el proceso de sucesión; en el caso de que no se reponga la decisión ,interpongo como subsidiario el RECURSO DE APELACION.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**1º.** Con el respeto que merece el Juzgado, considero que en el caso sub examine no se ha producido pago alguno a los sucesores procesales, exceptuando a la compañera permanente sobreviviente, lo cual ,en este caso, amenaza con que los recursos consignados se pierdan y pasen a manos del Estado, dadas las disposiciones relativas al manejo de los títulos de depósito judicial, pues las cargas impuestas a mis poderdantes, pueden demorar lustros en terminar.

Estimo que se ha desconocido la jurisprudencia sobre el tema de la entrega de títulos de depósito judicial a los sucesores procesales, lo cual conlleva la vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**2º.** La entrega del título es procedente conforme a la jurisprudencia ,que es la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 5516 de 2022 ,que con ponencia del Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

**“Proceso de ejecución de sentencia: vulneración del derecho por exceso ritual manifiesto del juez cuarto civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al exigir a los sucesores procesales de la ejecutante, la constancia del trámite sucesora sobre la inclusión de los títulos reclamados en los activos de la sucesión, como requisito para ordenar el pago, sin que ello esté previsto en las normas tenidas en cuenta para negar la solicitud**

*«(...) respecto a las censuras frente al auto del 6 de septiembre de 2021, es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual “[f]fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con*

*tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.*

***De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.***

*Al examinar la providencia se encuentra que la autoridad judicial mantuvo la determinación acusada, apoyada en que:*

*El proveído recurrido debe mantenerse incólume, en la medida en que se encuentra ajustado a derecho y los argumentos de la censura no están destinados a prosperar, porque el requerimiento efectuado por el despacho encuentra su sustento en la norma sustancial, esto es, los artículos 673, 1008 y siguientes del CC, así como el artículo numeral 3 del artículo 43 y el artículo 501 del CGP.*

*Lo anterior, dado que si bien se trata de una situación procesal y la sustitución procesal de una parte por sus herederos, lo cierto es que (...) como se van a distribuir dineros que le pertenecen a la señora Natividad Sierra Moreno, es necesario saber si ellos se encuentran incluidos o no dentro de la masa sucesora, pues en suma se trata de transferencia de bienes, situación respecto de la cual el juez tiene la potestad de ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*

**Si bien, de lo anotado se extrae que el objetivo del estrado es garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, es claro que los artículos enunciados como sustento por el juzgador no establecen requisito alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el juzgador en exigirlos mutuo proprio excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes.**

*No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues “la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencia de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”. (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).*

*Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de*

los bienes pues “la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión”.

**En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, Por tanto, se impone conceder la salvaguarda sobre este punto, pues se advierte que se incurrió en un formalismo excesivo que amerita la injerencia del Juez constitucional, por lo que se dispondrá revocar el fallo a fin de que el juez encausado revoque el auto con el que negó la reposición y, en su lugar, vuelva a decidir con observancia de lo aquí expuesto».**

**la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesora, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.”** (Subrayó la suscrita apoderada).

No encuentro los motivos por los cuales el Juzgado se aparta de la jurisprudencia señalada, cuando las explicaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia son claras y no ofrecen duda alguna.

**3°.La** sentencia C 159 /2016 proferida por la Corte Constitucional señala :

*“El artículo 228 C.P. instituye a la administración de justicia como función pública y le atribuye las características esenciales de (i) la publicidad y permanencia, con las excepciones que establezca la ley; (ii) la prevalencia del derecho sustancial; (iii) el cumplimiento diligente de los términos procesales; y (iv) el funcionamiento*

desconcentrado y autónomo del poder judicial. De otro lado, el artículo 229 C.P. reconoce el derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia.

La jurisprudencia de la Corte[12] ha concluido que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia, que se relaciona a su vez con el derecho a la tutela judicial efectiva,[13] este último originado en el derecho internacional de los derechos humanos. La adscripción de este derecho responde un razonamiento simple, planteado incluso desde la teoría jurídica, en el sentido que la definición misma de derecho subjetivo comporta la posibilidad de hacerlo exigible.[14] En ese sentido, no sería lógicamente posible concluir que una persona es titular de un derecho, cuando está privado de dicha posibilidad. La exigibilidad judicial de los derechos es, en consecuencia, esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia.

14. Es bajo esta consideración que la Corte ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia. **Al respecto, se ha señalado que dicha garantía constitucional refiere a "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas previstas en la ley. Incorpora así mismo, una garantía real y efectiva para los individuos, previa al proceso, que se orienta a asegurar que éste cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de vacío del orden jurídico o indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos que se presentan entre los**

**individuos, en sus relaciones interpersonales, y entre ellos y la organización estatal.**[15] (subrayado y negrilla fuera de texto)

*Esta definición guarda unidad de sentido con el alcance que el derecho internacional de los derechos humanos otorga al derecho a tener un recurso judicial efectivo. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su función consultiva, ha previsto sobre el particular que el derecho a un recurso judicial no solo debe preverse en la legislación de manera formal, sino que también debe contar con las condiciones materiales para que sea "efectivo", entre ellas la existencia de un poder judicial independiente y autónomo, así como un procedimiento que opere sin dilaciones injustificadas. Sobre el tópico, se señala por la Corte IDH que "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.***[16] (subrayado y negrillas fuera de texto)

15. Con base en estos supuestos generales, la jurisprudencia constitucional también ofrece un inventario sobre las garantías específicas que contiene el derecho de acceso a la administración de justicia. Este listado fue realizado por la Corte, entre otras decisiones, en la sentencia C-1177/05, en la cual, sin tener un propósito de exhaustividad, se señaló que el derecho de acceso a la administración de justicia contiene, entre otras, las garantías de (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonable; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; y (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

Para lo que interesa al presente asunto, debe la Corte enfatizar que contar con un proceso sin dilaciones injustificadas es una garantía que se deriva de los artículos 29 y 228 C.P., razón por la cual la jurisprudencia le ha otorgado carácter esencial dentro del derecho fundamental en comento. En este caso particular, la Constitución incluye dicha garantía no solo como un componente del acceso a la administración de justicia, sino específicamente como una de las garantías propias del derecho del debido proceso. A su vez, dicho precedente no circunscribe esa garantía al ámbito del derecho penal, sino que ha predicado su carácter vinculante para los diferentes procesos judiciales.[17]

**Sobre el particular, existe un evidente vínculo entre el acceso a la administración de justicia y contar con un proceso sin dilaciones injustificadas. Como se señaló anteriormente, la protección del derecho a un recurso judicial efectivo no puede tener un carácter eminentemente formal, sino que debe ser material. En ese orden de ideas, se estaría ante un modelo de justicia insuficiente en términos de garantía de este derecho, cuando se ha previsto un procedimiento judicial, pero el mismo no permite conferir a los ciudadanos una solución oportuna frente a la exigibilidad de sus derechos. Esta falencia puede deberse de dos factores definidos: bien por la presencia de mora judicial, derivada de la duración desproporcionada en el trámite de los trámites judiciales que no responda a ningún criterio de carácter objetivo;[18] o bien por la falta de idoneidad del mismo procedimiento legal, de manera que el modo como fue concebido por el legislador no permita llegar, en abstracto, a una solución oportuna.**(subrayado y negrillas fuera de texto)

*Así, en el segundo caso se requiere un estándar más estricto que una simple evaluación de idoneidad del mecanismo judicial en casos concretos, sino una ausencia objetiva de eficacia ante todas las controversias sometidas a dicho trámite por el legislador.[19]*

4°. La sentencia STL 2606 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral con ponencia del Magistrado ,Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, señala que:

*“El artículo 228 C.P. instituye a la administración de justicia como función pública y le atribuye las características esenciales de (i) la publicidad y permanencia, con las excepciones que establezca la ley; (ii) la prevalencia del derecho sustancial; (iii) el cumplimiento diligente de los términos procesales; y (iv) el funcionamiento desconcentrado y autónomo del poder judicial. De otro lado, el artículo 229 C.P. reconoce el derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia.*

La jurisprudencia de la Corte[12] ha concluido que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia, que se relaciona a su vez con el derecho a la tutela judicial efectiva,[13] este último originado en el derecho internacional de los derechos humanos. La adscripción de este derecho responde un razonamiento simple, planteado incluso desde la teoría jurídica, en el sentido que la definición misma de derecho subjetivo comporta la posibilidad de hacerlo exigible.[14] En ese sentido, no sería lógicamente posible concluir que una persona es titular de un derecho, cuando está privado de dicha posibilidad. **La exigibilidad judicial de los derechos es, en consecuencia, esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia.**

14. Es bajo esta consideración que la Corte ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia. Al respecto, se ha señalado que dicha garantía constitucional refiere a "**la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas previstas en la ley. Incorpora así mismo, una garantía real y efectiva para los individuos, previa al proceso, que se orienta a asegurar que éste cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de vacío del orden jurídico o indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos que se presentan entre los individuos, en sus relaciones interpersonales, y entre ellos y la organización estatal.**"[15]

Esta definición guarda unidad de sentido con el alcance que el derecho internacional de los derechos humanos otorga al derecho

a tener un recurso judicial efectivo. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su función consultiva, ha previsto sobre el particular que el derecho a un recurso judicial no solo debe preverse en la legislación de manera formal, sino que también debe contar con las condiciones materiales para que sea "efectivo", entre ellas la existencia de un poder judicial independiente y autónomo, así como un procedimiento que opere sin dilaciones injustificadas. Sobre el tópico, se señala por la Corte IDH que "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.** No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial." [16]

15. Con base en estos supuestos generales, la jurisprudencia constitucional también ofrece un inventario sobre las garantías específicas que contiene el derecho de acceso a la administración de justicia. Este listado fue realizado por la Corte, entre otras decisiones, en la sentencia C-1177/05, en la cual, sin tener un propósito de exhaustividad, se señaló que el derecho de acceso a la administración de justicia contiene, entre otras, las garantías de (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para

la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonable; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; y (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

Para lo que interesa al presente asunto, debe la Corte enfatizar que contar con un proceso sin dilaciones injustificadas es una garantía que se deriva de los artículos 29 y 228 C.P., razón por la cual la jurisprudencia le ha otorgado carácter esencial dentro del derecho fundamental en comento. En este caso particular, la Constitución incluye dicha garantía no solo como un componente del acceso a la administración de justicia, sino específicamente como una de las garantías propias del derecho del debido proceso. A su vez, dicho precedente no circunscribe esa garantía al ámbito del derecho penal, sino que ha predicado su carácter vinculante para los diferentes procesos judiciales.[17]

**Sobre el particular, existe un evidente vínculo entre el acceso a la administración de justicia y contar con un proceso sin dilaciones injustificadas. Como se señaló anteriormente, la protección del derecho a un recurso judicial efectivo no puede tener un carácter eminentemente formal, sino que debe ser material. En ese orden de ideas, se estaría ante un modelo de justicia insuficiente en términos de garantía de este derecho, cuando se ha previsto un procedimiento judicial, pero el mismo no permite conferir a los ciudadanos una solución oportuna frente a la exigibilidad de sus derechos. Esta falencia puede deberse de dos factores definidos: bien por la presencia de mora**

**judicial, derivada de la duración desproporcionada en el trámite de los trámites judiciales que no responda a ningún criterio de carácter objetivo;[18] o bien por la falta de idoneidad del mismo procedimiento legal, de manera que el modo como fue concebido por el legislador no permita llegar, en abstracto, a una solución oportuna.**

*Así, en el segundo caso se requiere un estándar más estricto que una simple evaluación de idoneidad del mecanismo judicial en casos concretos, sino una ausencia objetiva de eficacia ante todas las controversias sometidas a dicho trámite por el legislador.[19] (Subrayados y negrillas fuera de texto)*

En los anteriores términos ,dejo sustentado el recurso.

**ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**

C.C. No. 51.691.408 expedida en Bogotá

T.P. No. 160.051 del CSJ